

titulo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades:

Considerando que, conforme al artículo 99 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo, por el transcurso de tres meses se produce la caducidad de la instancia con el archivo de las actuaciones por causa imputable al interesado, por lo que, a tenor del artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de Mutualidades y disposiciones aplicables, procede investigar si en este caso se cumplieron las normas establecidas para su liquidación:

Vistos los artículos 43, 93 y concordantes de la Ley de Procedimiento citada y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General estima que procede acordar la cancelación y archivo definitivo, con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social de la Sociedad de Socorros Mutuos «Fraternidad Obrera» domiciliada en Vertabillo (Palencia).

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 3 de abril de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Delegado provincial de Trabajo de Palencia

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de la Entidad Montepío «El Alivio Mutuo», de Barcelona, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Salud, en la Entidad Montepío Federación de Santa María de Gracia, domiciliadas en Barcelona.

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas Montepío «El Alivio Mutuo», de Barcelona, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Salud, y Montepío Federación de Santa María de Gracia, domiciliadas en Barcelona, en solicitud de la aprobación de su fusión; y

Habida cuenta de que la Entidad Montepío «El Alivio Mutuo», de Barcelona, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Salud, fué inscrita con el número 745, y la Entidad Montepío Federación de Santa María de Gracia lo fué asimismo con el número 443 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Que la fusión de las Entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades y, en su consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad Montepío «El Alivio Mutuo», de Barcelona, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Salud, subsistiendo la entidad denominada «Montepío Federación de Santa María de Gracia», que continuará inscrita con el número 443 que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de abril de 1963.— El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío Federación de Santa María de Gracia, Barcelona.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de abril de 1963 por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 160/1963, de 31 de enero último, que autorizó a la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», para instalar una planta de fabricación de asfalto y derivados.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Departamento para dictar normas complementarias para el desarrollo del Decreto 160/1963, de 31 de enero último, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La autorización a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», para la instalación en Tarragona de una planta para la fabricación de asfalto y derivados se otorga con

sujeción a lo establecido en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, las condiciones generales fijadas en la Orden ministerial de 22 de febrero de 1963 y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º En el plazo de seis meses, a partir de la misma fecha, la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», presentará ante la Dirección General de Industrias Químicas por duplicado para su aprobación proyecto definitivo de la planta.

3.º Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria y primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria y primeras materias que se detallan coinciden con las que figuren en el proyecto que sirvió de base para la autorización.

4.º Una vez recibida la maquinaria lo notificara a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Tarragona de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y disposiciones legales.

6.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o inexactitud de las declaraciones de datos que deben figurar en los documentos a que se refiere la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas.

ORDEN de 26 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.436, promovido por don José María Domínguez Brune.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.436, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José María Domínguez Brune, contra resoluciones de este Ministerio de 24 de septiembre de 1959 y 11 de abril de 1961, se ha dictado con fecha 8 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando en parte el recurso interpuesto por don José María Domínguez Brune, contra los Ordenes del Ministerio de Industria de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y once de abril de mil novecientos sesenta y uno, sobre sustitución de los suministros de gas por los de energía eléctrica en La Coruña, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de las actuaciones administrativas originadas por la petición instada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» en seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, incluyendo a las dos Ordenes citadas, resolutorias del correspondiente expediente; a fin de que tramitadas con estricta observancia a las disposiciones de los Decretos de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, se adopte la decisión legalmente procedente; sin perjuicio de asegurar entre tanto la regularidad de los suministros de energía eléctrica existente; desestimando la restante pretensión del recurso, relativa al restablecimiento de la situación individualizada del actor como usuario del anterior suministro de gas, y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-